

REGLAMENTO

DEL

HOSPITAL DE CARIDAD

de

AVILÉS.



AVILES:
Imp. de A. M. Pruneda.
1884.

A.188119 2023

(14)



TITULO PRIMERO.

El Hospital de Caridad de Avila, pobre y necesitado, ha sido autorizado para que en las salas de sus salas de enfermos, se abra un dispensario para el uso de los enfermos. Unico en su especie en la ciudad de Avila, y exclusivo de los enfermos de este Hospital. Para su gobierno, se ha nombrado un administrador, y para su vigilancia y custodia, un enfermero. Este dispensario se ha establecido en el Hospital de Caridad, y se ha nombrado para su gobierno y custodia, un administrador, y para su vigilancia y custodia, un enfermero. Este dispensario se ha establecido en el Hospital de Caridad, y se ha nombrado para su gobierno y custodia, un administrador, y para su vigilancia y custodia, un enfermero.

TITULO PRIMERO.

Este dispensario se ha establecido en el Hospital de Caridad, y se ha nombrado para su gobierno y custodia, un administrador, y para su vigilancia y custodia, un enfermero. Este dispensario se ha establecido en el Hospital de Caridad, y se ha nombrado para su gobierno y custodia, un administrador, y para su vigilancia y custodia, un enfermero. Este dispensario se ha establecido en el Hospital de Caridad, y se ha nombrado para su gobierno y custodia, un administrador, y para su vigilancia y custodia, un enfermero.



TÍTULO PRIMERO.

El Hospital de Caridad de Avilés, pobre y desvalido, sustentándose solo con las limosnas de almas piadosas, no puede adoptar para sí lo prescrito en los reglamentos que rigen á otros hospitales. Único en su especie en lo escaso é indigente, únicas y exclusivas han de ser las reglas para su gobierno. Si un dia mejora su suerte; si ésta deja de ser vacilante y precaria, fuerza será entónces introducir en el Reglamento, las modificaciones que exija su nueva fortuna: mientras tanto se regirá por las prescripciones siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto del Hospital, circunstancias en que deben hallarse los enfermos para su admision y salida de éstos.

ARTÍCULO 1.º El Hospital de Caridad tiene por objeto, la asistencia de enfermos pobres de la villa y su concejo, que notoriamente carezcan de los mas indispensables recursos para su curacion.

ART. 2.º Serán admitidos en él, los que hallándose en este extremo de indigencia, padezcan cualesquiera clase de enfermedades agudas, no contagiosas ó comprendidas en el artículo 11.

ART. 3.º También serán admitidos los enfermos crónicos que lo soliciten, siempre que el Alcalde acceda á su petición, para que sea por cuenta del Ayuntamiento el pago de las estancias que causen, al tipo señalado en el Hospital provincial.

ART. 4.º Ingresarán así mismo en el Hospital las personas que, no siendo vecinas del concejo, se hallen acometidas de una enfermedad aguda ó de un accidente repentino, y no puedan ser trasladadas al punto de su residencia ó vecindad, sin grave riesgo de su vida, según manifestación del facultativo del establecimiento, ó de cualquier otro profesor de medicina.

ART. 5.º También tienen ingreso en el Hospital, los vecinos del concejo, sean pobres ó no, que se hallen acometidos de un accidente repentino y cuya traslación á su domicilio, pudiera hacer peligrar su existencia.

ART. 6.º Serán así mismo admitidos los heridos ó lesionados en la vía pública, cuando las autoridades los manden, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10.

ART. 7.º Los enfermos comprendidos en los tres artículos anteriores, no se hallan sujetos á las reglas generales de ingreso establecidas en los artículos 12 y 13, bastando el simple aviso al Director, de cualquier profesor de medicina que ejerza en la localidad, ó bien de autoridad competente.

ART. 8.º Una vez pasada la gravedad del mal que motivó la admisión de los enfermos á que se refiere el artículo 4.º, serán trasladados al punto de su residencia, si son pobres, según disponga el Alcalde, y si pertenecen á la clase acomodada, se proporcionarán ellos mismos los medios de transporte, abonando antes las estancias que hayan causado, al precio establecido para los enfermos pensionistas.

ART. 9.º Si los enfermos á que se refiere el ar-

título 5.º, desean continuar en el Hospital despues de pasado el accidente, tienen obligacion de regularizar su estancia en el establecimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes á su admision, segun la clase á que pertenezcan, con arreglo á los artículos 12 y 13 ó 21.

ART. 10. La autoridad judicial que en el desempeño de sus funciones, se vea obligada á mandar al Hospital heridos ó lesionados, lo hará por medio de oficio al Sr. Alcalde dentro de las veinticuatro horas siguientes á su remision, y este último dará traslado al Director de la comunicacion expresada, quedando el Ayuntamiento responsable de las estancias que el enfermo causare. Estas mismas formalidades se llenarán cuando el herido ó lesionado haya sido previamente enviado al establecimiento por un profesor de medicina, y que despues haya puesto el caso en conocimiento del juzgado.

ART. 11. No pueden ser admitidos en el Hospital, bajo ningun pretesto, los que padezcan alguna enfermedad mental, aguda ó crónica (manía, monomanía, loplomanía y demás clases de locuras y delirios parciales) ni los impedidos, ni los que padezcan enfermedades contagiosas de la piel, ni otras generales infectivas que puedan comprometer la curacion de los ya asilados, por falta de locales necesarios para el aislamiento de estos enfermos y personal afecto á su cuidado.

ART. 12. Para tener entrada en el Hospital será preciso que la familia ó el paciente lo soliciten por escrito al Director, expresando la edad, pueblo de su naturaleza, vecindad, estado y domicilio del enfermo, así como tambien las causas que motivan su ingreso en el establecimiento.

ART. 13. Presentada la solicitud al Director, éste pedirá informe por escrito al señor Cura párroco

de su jurisdicción, sobre la pobreza del demandante; á la secretaría del Ayuntamiento sobre la vecindad del mismo y cuota de contribucion con que conste empadronado, y al facultativo titular ó médico que le asista, sobre si es ó no admisible con arreglo al artículo 11 del Reglamento; debiendo en todos los casos el referido facultativo, expresar si la dolencia es de curso agudo ó crónica.

ART. 14. Oidos los informes citados en el artículo anterior, el Director decretará con la fórmula *admitase*, ó *no ha lugar*, si la enfermedad fuere aguda, y si crónica la pasará al Alcalde para los fines del artículo 3.º

ART. 15. El Regente del Hospital, recibirá los enfermos que se le presenten con las solicitudes decretadas con el *admitase*, recojiendo éstas para presentarlas al facultativo, y tambien los que ingresáren con arreglo á lo que disponen los artículos 4.º al 6.º, en la forma que previene el 7.º, señalando cama á unos y á otros, segun el sexo.

ART. 16. Las ropas de los enfermos se depositarán siempre en la roperia, rotulándolas y tomando razon de éllas en el libro de entradas, y no les serán devueltas sin prévia orden del facultativo, anotada en el libro de visita. En caso de fallecimiento, se entregarán bajo recibo á la persona á quien legalmente correspondan.

ART. 17. Ningun enfermo podrá salir del Hospital, bajo ningun pretesto, hasta el dia que se le dé de alta, escepto en los raros casos en que el facultativo lo juzgue conveniente para la curacion de la enfermedad, ó que las autoridades lo estimen oportuno, prévia una orden escrita al Director. El que contraviniere esta disposicion, y sin otro motivo, será espulsado del establecimiento, siendo preciso el acuerdo de la Junta Directiva para ser admitido de nuevo.

ART. 18. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de abonar las estancias de los enfermos pobres de sus respectivas jurisdicciones, al tipo establecido en el Hospital Provincial, cuando entraren en el de que se trata por las causas señaladas en los artículos 4.º y 6.º, pudiendo el Director aplicar rigurosamente las disposiciones del artículo 8.º, ó bien esperar la completa curación de los enfermos á que se refiere el 4.º, segun la mayor ó menor exactitud con que los Ayuntamientos cumplan con aquel sagrado deber.

ART. 19. Los facultativos que en casos urgentes, y con el simple aviso verbal, segun dispone el artículo 7.º, manden enfermos ó heridos al Hospital, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del Director, por medio de oficio, dentro de las doce horas siguientes á la remision, para que éste en su vista pueda hacer cumplir las disposiciones de los artículos 8.º, 9.º y 10.

Admision de enfermos en salas distinguidas.

ART. 20. Para los enfermos de clase acomodada, que deseen ser asistidos en el establecimiento, habrá dos salas independientes, destinadas al objeto.

ART. 21. El ingreso en estas salas se solicitará por escrito al Director, obligándose al abono de las cantidades que adeudare por estancias, y con garantía suficiente á juicio de aquel.

ART. 22. En dichas salas habrá una division convenientemente dispuesta para recibir enfermos de ambos sexos de 1.ª y de 2.ª clase.

ART. 23. Los distinguidos de 1.ª clase, disfrutarán asistencia de dia y de noche por un enfermero ó enfermera, segun el sexo del paciente. Podrán ser visitados á horas distintas de la entrada general y

por el tiempo que el facultativo disponga; y á petición del interesado, tendrán derecho á la visita gratuita del facultativo del establecimiento, y á la de otro que ejerza en la localidad, los cuales celebrarán visitas consultivas.

ART. 24. La alimentacion y régimen dietético y terapéutico, será el que el facultativo ordene.

ART. 25. El departamento que ocupe el enfermo, estará adornado con gusto é higiene; tendrá cama de hierro con colchon de muelles y otro de lana, mantas de lana ú otra clase, segun la estacion, en buen estado, mesilla de noche, cuatro sillas y sillón de brazos, y además alfombra al pié de la cama.

ART. 26. Los distinguidos de 2.^a clase, tendrán asistencia de dia y de noche como los de 1.^a, y podrán tambien ser visitados á horas distintas de la entrada general; pero no tendrán otra asistencia facultativa que la del médico del establecimiento, á no ser que la soliciten y paguen.

ART. 27. Su departamento tendrá cama de hierro con colchon de muelles y otro de lana, mantas ó colchas buenas, mesilla de noche y tres sillas de paja.

ART. 28. El precio de cada estancia, será de seis pesetas para los distinguidos de 1.^a clase, y de cuatro para los de 2.^a

ART. 29. En lo demás que no está consignado en ambas clases, estarán sometidos al Reglamento.

ART. 30. El Director queda facultado para admitir otros enfermos de paga á menos precio que los referidos en los artículos anteriores, si á su juicio lo considera conveniente; pero estos no podrán exigir otro servicio que el ordinario del establecimiento.

CAPÍTULO II.

De la Junta Directiva y administrativa.

ART. 31. La Junta directiva y administrativa del Hospital, está subordinada al Ayuntamiento, de quien depende como protector del asilo, y por consiguiente del Alcalde como su presidente. Por lo mismo se compondrá de dos concejales, de un señor cura párroco del distrito, de dos vecinos, del facultativo del establecimiento, que caso de haber mas de uno lo será el decano, de un director y de un sub-director.

ART. 32. A ella corresponde proponer al Ayuntamiento los nombramientos de Director, Sub-director, Tesorero, Contador y Secretario, que, como honoríficos, gratuitos y voluntarios, deben recaer en las personas que juzgue mas aptas, y que mas se interesen por la prosperidad de este santo y caritativo asilo.

ART. 33. El nombramiento de facultativo ó facultativos, asi como de practicante, es de la exclusiva competencia de la corporacion municipal, y la Junta aceptará las decisiones que sobre este particular adopte la misma.

Del Director.

ART. 34. El Director es el jefe superior del establecimiento: es el encargado de hacer cumplir el Reglamento, no permitiendo la menor trasgresion. Todos los empleados están á sus órdenes; y en ausencia del Alcalde presidente, presidirá las sesiones.

ART. 35. Llevará los libros que señala el artí-

culo 125 y resolverá cuantos casos dudosos se presenten en la práctica, dando de ello cuenta á la Junta en la primera sesion que se celebre.

ART. 36. Dará así mismo cuenta á la Junta, de las solicitudes que haya decretado negativamente y de las razones por qué lo hizo, así como de los castigos impuestos á los empleados por faltas cometidas en el cumplimiento de su deber.

ART. 37. Sostendrá la comunicacion necesaria con las autoridades y señora Hermana Mayor, procurando conservar con toda la asociacion, la mejor armonía, porque en ella estriba la buena asistencia de los enfermos.

ART. 38. Los recibos, cuentas y todos los justificantes, llevarán su *visto bueno*, sin cuyo requisito no serán de ningun valor, y autorizará con el secretario las actas de las sesiones que celebre la Junta Directiva.

ART. 39. Podrá ordenar el gasto de cantidades que no excedan de cincuenta pesetas, y sean necesarias para la adquisicion de efectos urgentes.

ART. 40. Por su conducto recibirán los empleados las disposiciones de la Junta, ó de cualquiera otra procedencia, pudiendo imponerles los castigos á que se hagan acreedores en el desempeño de sus cargos, ó por faltas del Reglamento, desde la reprension verbal, hasta la supresion de sueldo de uno á ocho dias. De su decision no podrá apelarse.

ART. 41. Cuando el caso ó la urgencia del servicio lo reclame, podrá aumentar el personal del establecimiento, dando de ello cuenta á la Junta, quien aprobará ó no sus decisiones, segun lo crea oportuno.

ART. 42. Convocará á la Directiva á juntas ordinarias y extraordinarias cuantas veces lo considere necesario, y propondrá á la misma cuanto crea oportuno para la mejora y fomento del Hospital: si

por fortuna llegára un dia en que éste contára con fondos propios, será de su incumbencia proponer á la Junta el medio mas ventajoso de su inversion.

Del Sub-director.

ART. 43. El Sub-director reemplazará al Director en sus ausencias y enfermedades, durante las que tendrá las mismas facultades y consideraciones que aquel.

Del Visitador.

ART. 44. Despues del Director, el visitador es el representante de la Junta en el Hospital, y como tal, todos deben prestarle respeto y obediencia.

ART. 45. Deberá hacer una visita diaria, informándose de la asistencia que reciben los enfermos, oyendo sus quejas, y en el caso de ser justas, las remediará, si es posible, en el acto, y si nó, las pondrá en conocimiento del Director.

ART. 46. Visitará con la señora Hermana de guardia, la cocina y demás dependencias, reconociendo la preparacion de alimentos y los utensilios en que se hacen.

ART. 47. Hará cuantas observaciones le sugiera su buen celo en beneficio del establecimiento, y resolverá con el Director las dudas urgentes que exijan deliberando en el acto.

Del Tesorero.

ART. 48. El Tesorero será depositario de los fondos del Hospital; no hará ningun pago sin el correspondiente libramiento del Director, toma de razon del Contador y *recibí* del interesado.

ART. 49. Presentará á fin de cada año las cuentas generales documentadas, y siempre que la Junta lo crea oportuno, extracto del estado en que se hallan los fondos.

Del Contador.

ART. 50. El Contador llevará un libro en que conste el estado de los fondos y *la toma de razon* de cuantas cantidades libre el Director contra el Tesorero, asistiendo con su libro al balance cuando se verifique.

Del Secretario.

ART. 51. El secretario tendrá á su cargo el archivo, estenderá las actas de las sesiones que celebre la Junta directiva, expresando al márgen el nombre de las personas que hayan asistido, y autorizándolas con su firma, despues de la del Director.

CAPÍTULO III.

De la Asociacion de Señoras.

ART. 52. A fin de conseguir el mejor régimen inmediato del Hospital, habrá una asociacion de señoras, la que, si bien obedeciendo á su ardiente piedad, presta espontáneamente su valiosa cooperacion y siempre excederá á los deseos de la Junta y á las esperanzas que hace concebir su práctica de la caridad, es de esperar tome en consideracion las reglas siguientes, que tienden á establecer el mejor órden en el desempeño de sus funciones.

ART. 53. La asociacion nombrará de su seno una señora que tenga y represente el cargo de Hermana

Mayor, y otra el de Vice-hermana que reemplazará á la primera en sus ausencias y enfermedades.

ART. 54. El cargo de Hermana Mayor, lleva consigo la obligacion de vigilar el buen estado de las ropas, cuidando de hacer que se las repare, y llamar la atencion del Director sobre las necesidades que observe.

ART. 55. La misma señora se pondrá en comunicacion con el Director ó la Junta Directiva, segun la necesidad ó calidad de los negocios.

ART. 56. Asistirá en union de la Señora Hermana de guardia, á recibir á su divina Magestad cuando viniere á visitar los enfermos.

ART. 57. La asociacion de señoras hará á la Junta, por medio de su Hermana Mayor, cuantas observaciones crea necesarias para el bien y mejora del establecimiento.

ART. 58. Todos los dias nombrará una señora Hermana de guardia, la que suministrará los efectos del almacén y los alimentos necesarios, haciendo las anotaciones correspondientes y recogiendo los resúmenes de los alimentos que le entregare el Regente.

ART. 59. Dará las ropas para las camas de los entrados, y cuidará que las de los enfermos se depositen en donde está determinado.

ART. 60. Cuidará del relevo de las ropas de las camas, que se hará en los dias que corresponda, vigilando que sean recogidas y depositadas las sucias en el lugar destinado al efecto; proveerá á su limpieza y á que se empleen las precauciones que se aconsejan en otro lugar.

ART. 61. En union del Visitador, reconocerá la preparacion de los alimentos, y todo lo relativo á limpieza y asistencia de los enfermos.

ART. 62. Hará que se entregue á la lavandera la ropa súcia, bajo inventario, para su lavado, y que se

reciba en la misma forma, pasando nota al Director de su conformidad, para que éste disponga se satisfaga su importe.

ART. 63. Recojerá las limosnas que se lleven al Hospital y asistirá con la Hermana Mayor á recibir á su Divina Majestad cuando venga á visitar los enfermos.

ART. 64. Siendo los vendajes, trapos é hilas, tan indispensables en este Asilo, se ruega á la Asociacion procure por todos los medios que crea oportunos, escitar la caridad pública para que en ningun caso haya escasez de estos artículos en el establecimiento.

CAPÍTULO IV.

Del cuerpo facultativo.

ART. 65. El cuerpo facultativo del Hospital, lo formarán el médico ó médicos que el Ayuntamiento nombre de entre sus titulares para la visita diaria, y desempeñarán gratuitamente para el establecimiento sus servicios, teniendo el carácter de jefes para todo cuanto se refiera á la parte facultativa.

ART. 66. El profesor de medicina que el Ayuntamiento nombre para la visita del Hospital, es miembro de la Junta Directiva, y caso de haber mas de uno, lo será el decano ó presidente del cuerpo; pero á todos les deben los empleados absoluto respeto y obediencia.

ART. 67. Sus deberes son los siguientes:

1.º Pasarán la visita diaria del Hospital de ocho á diez de la mañana, y las extraordinarias por la tarde y noche, cuando la gravedad de las dolencias de los asilados la reclamaren. La visita de la mañana, podrán hacerla de ocho á diez, cuando el estado de los enfermos lo permita.

2.º Cuidarán de que los dependientes observen estrictamente sus disposiciones y que exista el mayor aseo é higiene en las salas y demás dependencias.

3.º Presentarán todos los años á la Junta una memoria estadística comprensiva de los resultados obtenidos en el tratamiento seguido y demás que les sugiera su buen celo, y contribuya á que la Junta Directiva pueda formarse clara idea de los beneficios que presta el Hospital y necesidades que éste tiene.

4.º Ordenarán todo lo referente al servicio facultativo del establecimiento, de la manera que juzguen mas acertado al buen desempeño de su cometido.

5.º Convocarán en casos urgentes á los individuos del cuerpo facultativo titular del Ayuntamiento, cuando lo consideren necesario, para ilustrarles en los casos difíciles de su profesion, ó que fueren precisos para operaciones ó heridas graves.

6.º Autorizarán con su firma la libreta de visita conforme al modelo número 1.º que cuidará el Regente de presentarles diariamente, para que introduzcan las modificaciones que el curso del padecimiento de los enfermos exija.

7.º Autorizarán tambien con su firma el recetario que contiene la fórmula de los medicamentos que han de pedirse á la farmacia, y visarán con el V.º B.º la nota de los alimentos que han de tomar los enfermos.

8.º Practicarán todas las operaciones de cirujía que reclamen las dolencias de los enfermos.

9.º Vigilarán de una manera especial el arsenal quirúrgico, haciendo que el Regente lo tenga siempre en el mejor estado de conservacion.

10 Harán todos los años un inventario de todos los instrumentos que existan; estado en que se encuentran y necesidades que en este punto experimente el establecimiento.

11. Practicarán los autopsias que en casos ex-

traordinarios acuerden en union del cuerpo facultativo titular.

12. Se oirá su opinion para la concesion de permisos extraordinarios para velar las familias á sus enfermos no acudiendo á su peticion si su consejo es desfavorable.

13. Ordenarán la salida de las camillas del establecimiento para recojer enfermos ó heridos en la vía pública, y en casos judiciales y urgentes tienen esta misma facultad los profesores que ejercen en la localidad; teniendo unos y otros cuidado de expresar si la camilla es para recojer enfermos ó cadáveres, no pudiendo éstos últimos en manera alguna ser introducidos en el Hospital.

14. Darán el alta á los enfermos cuando lo consideren oportuno, y á los asilados que lo estuvieren por orden judicial, se lo avisarán cuando estén curados, para que ésta determine su salida por escrito.

15. Si por ignorancia ó malicia ingresare en el Hospital algun enfermo de los comprendidos en el artículo 11, ordenarán inmediatamente su salida, dando parte al Director para que exija la debida responsabilidad al culpable.

16. En ausencia del Director, deben ser los fieles guardadores del Reglamento, y las faltas de cumplimiento de éste que observáren por parte de los empleados, las pondrán en conocimiento de aquel para su correccion inmediata.

17. Si algun empleado faltare á lo que expresamente previene el artículo 66, lo pondrán así mismo en conocimiento del Director para que éste, en vista del caso, lo corrija inmediatamente.

ART. 68. Los profesores del Hospital, tendrán á su disposicion un practicante nombrado tambien por el Ayuntamiento, para auxiliarles en todos los casos que sean de la incumbencia de aquel.

ART. 69. Al facultativo que olvidare cualquiera de las reglas que prescribe el artículo 67, le serán recordadas amistosamente por el Director, y si ésto no bastase, dará cuenta á la Junta para que ésta en vista del caso, tome las medidas oportunas al mejor servicio del Hospital.

ART. 70. Cuando por su celo y buen comportamiento, cualquiera de los facultativos del establecimiento se hiciera acreedor á alguna recompensa ó voto de gracias, se consignará así en el libro de actas de la Junta, comunicándosele por oficio al interesado.

Del arsenal quirúrgico.

ART. 71. El arsenal quirúrgico del Hospital, como todas sus demás pertenencias, está bajo la responsabilidad del Director y al inmediato cuidado del Regente, vigilado por los facultativos, para que los tengan siempre en el mejor orden de conservacion posible.

ART. 72. Ningun instrumento podrá salir del Hospital sin permiso del Director, como su inmediato responsable.

ART. 73. Todos los años se hará un inventario de los instrumentos que existan y de su estado de conservacion, expresando en la casilla de observaciones, si alguno se inutiliza, la causa de ello.

ART. 74. De dicho inventario se sacarán tres copias, una para archivar en la Direccion con los demás haberes del Hospital, otra para el cuerpo facultativo y otra para el regente.

ART. 75. De la limpieza, conservacion é inmediato cuidado del arsenal, queda encargado el Regente, el cual será responsable si por su causa algun instrumento no llena sus fines, y se adquirirá otro á su costa para reemplazarle.

ART. 76. Cuando alguna familia necesite algun aparato ó medio de curacion de los existentes en el establecimiento, se dirigirá al Director para su obtencion, y éste, en vista de los informes de los facultativos, acordará ó no su salida, dejando á voluntad de la familia la limosna con que quiera favorecer al Hospital por el servicio recibido.

ART. 77. Si los profesores de medicina del distrito necesitaren para su práctica cualquiera de los aparatos ó máquinas del arsenal, pueden obtenerlos bajo las mismas bases que establece el artículo anterior; y respecto á los instrumentos del mismo, puede el Director, previo informe de los facultativos del establecimiento, acordar lo que estime mas oportuno.

ART. 78. Ningun instrumento ni aparato puede estar fuera del Hospital mas de ocho dias, á no ser en casos extraordinarios y que á juicio del Director y facultativo no perjudiquen al establecimiento.

ART. 79. En todos los casos, el que lleve cualquiera instrumento ó aparato, es responsable de su devolucion en buen estado, y en caso contrario abonará lo que cueste la reposicion del mismo.

De las autopsias.

ART. 80. Por ahora las autopsias se harán en el cementerio, pero tan pronto como los medios del Hospital lo permitan, dispondrá un local á propósito para que se verifiquen en el establecimiento.

ART. 81. Cuando falleciere algun enfermo en el Hospital, y por lo difícil del diagnóstico y la rareza del caso, mereciere comprobar por la inspeccion cadavérica, las lexiones que padeció en vida aquel enfermo, el facultativo ó facultativos del establecimiento convocarán á los demás titulares que juzguen oportuno, y

con la vénia de la familia, practicarán la autopsia en el Hospital mismo ó en el cementerio.

ART. 82. Interin el Ayuntamiento ó la Junta del Cementerio, no se provean de los instrumentos y aparatos necesarios para las autopsias judiciales que pudieran ocurrir, se los facilitará el Hospital á los profesores del distrito que los necesiten con dicho objeto, quedando, sin embargo, la corporacion municipal ó Junta del Cementerio responsable de su devolucion en buen estado y aseo, pagando en caso contrario los desperfectos que ocasionen. La misma obligacion tendrán cuando, para el objeto expresado, hagan uso de las camillas del establecimiento para conducir cadáveres.

Del practicante.

ART. 83. Para el servicio del Hospital, habrá un practicante nombrado por el Ayuntamiento de entre sus titulares, que desempeñará gratuitamente sus servicios, y el cual estará á las órdenes de los facultativos para todas las operaciones que le encomienden y sean de su incumbencia.

ART. 84. Si á juicio de los facultativos, el practicante no cumpliera su cometido con la exactitud que el buen servicio del establecimiento exige, darán parte al Director para que este tome las medidas oportunas para su correccion.

ART. 85. Cuando el Regente del establecimiento fuese el mismo practicante, además de las obligaciones que el Reglamento le señala, hará él mismo todas las operaciones que los facultativos le encomienden, sin perjuicio de ser auxiliado por el practicante nombrado por el Ayuntamiento, quien tendrá la obligacion de asistir al Hospital cuantas veces fuere llamado.

Del Regente ó enfermero mayor.

ART. 86. Para llenar las funciones administrativas y facultativas que se le encomienden, habrá un Regente que, en ausencia de cualquiera de los individuos de la Junta ó asociacion de señoras, tendrá su representacion, y por lo tanto, los demás empleados y enfermos, deberán obedecerle y respetarle: él por su parte, tratará con suavidad y dulzura á los enfermos, disimulando inoportunidades, sobrellevando sus impertinencias y haciéndose cargo que la enfermedad enjendra siempre mal humor.

ART. 87. El Regente vivirá en el establecimiento, y su nombramiento será de la exclusiva competencia de la Junta Directiva, así como su separacion y retribucion.

ART. 88. A cargo del Regente estará el órden y régimen interior del establecimiento; la exacta y completa administracion de los medicamentos y aplicacion de vendages, tópicos y alimentos dispuestos por los facultativos á los enfermos.

ART. 89. Tiene así mismo la obligacion de cuidar todos los haberes del Hospital, y especialmente aquellos que el presente Reglamento le encomienda; así como correr con la administracion de las sillas que para paseos é iglesias tiene el establecimiento, procurando obtener de ellas el mayor producto posible, siendo responsable de los deterioros ó pérdidas que por su negligencia sufran las cosas puestas á su inmediato cuidado.

ART. 90. Acompañará á los profesores en sus visitas, llevando y anotando en las libretas que señala el artículo 93, cuanto aquellos dispongan.

ART. 91. Pedirá diariamente á la Hermana de guardia los alimentos, de acuerdo con las prescripciones de los facultativos, cuidando de pedir á dicha Her-

mana el primer dia media racion de exceso por si entrara algun enfermo despues de la visita, la cual tendrá de reserva y repondrá de nuevo cuando haya hecho uso de ella.

ART. 92. Llegado el caso que señala el artículo anterior, los profesores en la visita del dia siguiente y en la de la libreta que corresponda, legalizarán la salida de la expresada media racion.

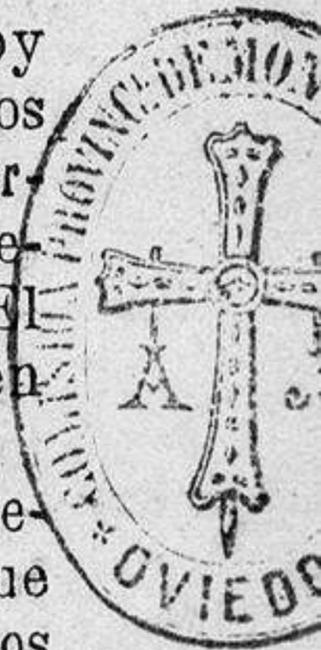
ART. 93. Además de las libretas de visita, llevará cuantos libros le encomiende el Director, y que hagan referencia á la buena administracion del Hospital, siendo asimismo de su incumbencia extender los recibos de la limosna, los libramientos, los inventarios y los estados anuales y semestrales que el Director ó los profesores de medicina le encomienden.

ART. 94. La pobreza del Hospital no permite hoy un personal numeroso; pero la Junta, en vista de los recursos con que cuenta, creará las plazas de enfermeros, enfermeras y demás sirvientes que considere necesarios para auxiliar al Regente en sus funciones. El salario y forma de pago de estos empleados, estambien de la exclusiva competencia de la Junta.

ART. 95. Es así mismo de la obligacion del Regente, recoger de la farmacia los medicamentos que hayan recetado los profesores, cuidando de numerarlos para evitar errores que pudieran traer graves consecuencias.

ART. 96. Cualquiera falta, cualquier descuido que cometa en la aplicacion de medicamentos, será puesto inmediatamente por los profesores en conocimiento del Director, para que en vista del hecho, tome las medidas que el caso requiera.

ART. 97. El Regente debe respeto y obediencia á todos los individuos de la Junta Directiva, á los facultativos, sean ó no de la Junta, á la Asociacion de señoras y principalmente al Director, por cuyo conducto



recibirán las órdenes de aquella, y en conocimiento del cual pondrá cualquiera infracción que del presente Reglamento se cometa.

CAPÍTULO VI.

Del Régimen interior.

ART. 98. Habrá dos enfermerías, una para hombres, denominada de «San Nicolás», y otra de mujeres, llamada de «La Pasion», y en ellas entrarán los pobres que llenen las circunstancias que marca el capítulo 1.º Habrá así mismo otras dos enfermerías de reserva para las necesidades que pudieran ocurrir.

ART. 99. Habrá también otras dos salas para recibir enfermos de uno y otro sexo que entraren en clase de pensionistas abonando las estancias, según expresa este Reglamento en sus artículos 20 y 29.

ART. 100. Los enfermos guardarán el mejor orden, compostura y silencio, cuidando de cumplir cuanto se les disponga por los facultativos.

ART. 101. Se recomienda de un modo especial á los enfermos, no fumen en las salas ni en las camas, ateniéndose á las prescripciones de los facultativos, tanto en este punto como en todo lo demás que les ordenen.

ART. 102. También se recomienda al Regente cuide de que los enfermos no tengan pan ni restos de comida en los cajones de sus mesas de noche, por los perjuicios que este abuso pudiera traer á la salud de los mismos.

ART. 103. Si lo que no es de esperar, algun enfermo desoyese las amonestaciones de los facultativos, ó de cualquiera de los individuos de la Junta, de la asociacion de señoras ó del Regente, será espulsado del

establecimiento por el Director, si así lo exigiere el buen orden, respeto y consideracion que se debe al sagrado sitio que ocupa, poniéndolo en conocimiento de la Junta.

ART. 104. De diez á doce de la mañana y de tres á cuatro de la tarde se permitirá la entrada en las salas á visitar los enfermos. El Regente prohibirá la entrada de toda clase de alimentos y bebidas, vigilando se guarde el mayor orden.

ART. 105. La alimentacion consistirá en racion, racion de huevos, media racion, sopas de pan, arroz ó fideos, dietas animal y vegetal. Las cantidades de que se compone cada alimentacion, serán las que marca el estado número 2.º

ART. 106. El desayuno se dará á las siete de la mañana, la comida á las doce del dia, el chocolate á las cinco de la tarde, y la cena á las ocho de la noche desde 1.º de Octubre á fines de Marzo, y á las nueve en los restantes. En las dietas así vegetal como animal, se dará un caldo cada cuatro horas.

ART. 107. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los facultativos pueden aumentar las raciones de que habla el artículo 105 y cambiar las horas á los enfermos que lo necesiten.

ART. 108. La distribucion de alimentos por el Regente, será vigilada por la señora Hermana de guardia.

ART. 109. La cantidad de alimentos se determina diariamente en la visita por los facultativos, consignándolo en la libreta, así como los medicamentos que dispongan.

ART. 110. El Regente hará que se barran las salas dos veces al dia, y una las escaleras, tránsito, almacén, patio etc. etc., cuidando de la ventilacion de los puntos, y muy especialmente en las enfermerías y lugares escusados. Cuidará así mismo que en la cocina y preparacion de alimentos haya el mayor aseo.

ART. 111. Las vasijas de los enfermos se fregarán dos veces al día, limpiándose y fregándose los sillicos siempre que fuere necesario.

ART. 112. Las sábanas y almohadas se mudarán cada quince días, á menos que por efecto de alguna operacion creyeran los facultativos conveniente hacerlo antes, pues en estos casos se atenderá á lo que ellos dispongan. Las camisas se cambiarán cada ocho días, pero aquí, lo mismo que respecto á la ropa de cama, se tendrá en cuenta la opinion de los profesores.

ART. 113. Una vez á la semana, ó mas si así lo dispusieran los facultativos, se regarán las salas con cloruro de calcio.

ART. 114. Habrá una lámpara en cada sala, un quinqué para la cocina y otro para la escalera, y cuantos mas considere la Junta necesarios, los cuales estarán al cuidado del Regente, á quien facilitará la despesa diariamente la cantidad de gas para cada luz que el Director señale, ordenando éste el 1.º de cada mes, por escrito, el consumo diario del establecimiento durante el mismo.

ART. 115. Las ropas de los enfermos, que se han de depositar en la roperia, estarán antes colgadas tres dias en la misma, y despues se pondrán en un paquete con el nombre de su dueño.

ART. 116. La ropa súcia se depositará en el desván colgada, hasta tanto que se entregue á la lavandera.

ART. 117. En el almacén no debe entrar ninguna ropa que no esté limpia y que antes se haya tendido y sacado al sol en aire libre.

ART. 118. Los paños y vendajes de las curas, se depositarán en una tina, rociándolos con una disolucion de cloruro de calcio antes de lavarlas.

ART. 119. La limpieza de ropas y cuanto á ellas concierne, está bajo el inmediato cuidado de la señora

Hermana de guardia, que hará las anotaciones convenientes para evitar su extravío.

ART. 120. La administracion de sacramentos y entierros, son cargos de la parroquia.

AR. 121. El Hospital llevará un libro en el que conste la media filiacion de los enfermos que entren en él, anotando el dia de su ingreso así como el de su salida, ya sea por curados ó fallecidos.

ART. 122. Si alguno de los finados hubiere dejado efectos ó numerario de consideracion, se entregará á quien corresponda, probándolo debidamente, despues de descontar las estancias que hubiere causado.

ART. 123. Los cadáveres se depositarán en sitio conveniente por veinticuatro ó cuarenta y ocho horas, segun los casos, á no ser que se desarrolle la descomposicion, dando parte oportunamente al juzgado municipal del fallecimiento, y avisando á la parroquia para que se les dé sepultura.

CAPÍTULO VII.

De la Administracion.

ART. 124. La administracion interior é inmediata del Hospital, está á cargo de la Junta Directiva y asociacion de señoras, y en su representacion del Director y Hermana Mayor y de guardia.

ART. 125. El Director llevará un libro en el que consten todas las ocurrencias del dia; otro en el que se expresen las limosnas recibidas por el establecimiento; otro de caja donde consten las entradas y salidas y el inventario de los efectos del mismo; otro de gastos menores, y cuantos mas considere necesarios para la mayor claridad de todas las operaciones del Hospital; cu-

yos libros podrá llevar personalmente ó bien encomendarlos al Regente, pero siempre, sin embargo, bajo su inmediata vigilancia y responsabilidad. El Director dará cuenta á la Junta de las altas y bajas de los efectos del almacén para que aquella pueda ordenar su reposición.

ART. 126. Toca también á la Junta, cuidar de que se recauden puntualmente las limosnas en que consiste por hoy la fortuna del Hospital, así como el pago de los empleados que se hará por medio de libramientos firmados por el Director.

ART. 127. En 30 de Diciembre de cada año, hará el Director un inventario general de todos los valores, efectos y pertenencias del Hospital, el que presentará á la Junta para su exámen; y aprobado que sea, se archivará con todos los demás documentos del establecimiento. Al inventario acompañará una memoria explicativa sobre el estado del Hospital y porvenir que le aguarda.

ART. 128. Los bienes del establecimiento consisten hoy en la inagotable Caridad pública: si la fortuna hiciera que algún día los tuviera, estos no podrán distraerse de su objeto por ninguna razón ni bajo ningún pretexto.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

ART. 129. La Junta resolverá por sí, cuanto tenga relación con el mejor servicio y mayores ventajas del Hospital, así como las dudas que ocurran en la práctica y que no están prescritas en este Reglamento, y en nombre de ella y dándole cuenta oportunamente, las resolverá el Director. Cuando no se considere aqu

lla con facultades para resolver un punto cualquiera, sea porque se trate de la interpretacion de algun artículo del Reglamento ó por lo difícil del caso, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento para que éste acuerde lo que estime oportuno.

ART. 130. En la capilla del establecimiento se celebrarán dos misas rezadas cada año por el ánima del fundador, una en la octava de San Pedro y otra en la de la Asuncion de la Santísima Virgen Maria, franquéandola en la festividad ó festividades que celebran en la capellanía de la Asuncion, segun acuerdo de 5 de Agosto de 1866, aprobado por el Ayuntamiento en sesion de 3 de Setiembre del mismo año.

La Junta Directiva de este Hospital de Caridad, en sesion del dia de hoy, acordó aprobar el presente Reglamento y que el mismo se someta á la del Ayuntamiento de esta villa y señor Gobernador civil de la provincia.

Avilés, 11 de Setiembre de 1883.—*El Subdirector en funciones del propietario*, JUAN ALVAREZ.—P. A. D. L. J. *El Secretario*, JOSÉ CUETO.

Aprobado este Reglamento por el Municipio en sesion de 10 de Octubre de 1883, de conformidad con lo propuesto por la Ccmision á quien pasó, compuesta de los señores D. David Arias y D. Gonzalo G. Pumariega, y con las reformas que en el acta de la misma sesion constan, fué tambien definitivamente aprobado por la Junta del Hospital en sesion de 14 de Octubre de 1883.

MODELO NÚMERO 1.º

LIBRETA DE VISITA.

Sala de _____

Día _____

Mes de _____

Año de _____

N.º de la cama.	Nombre del enfermo.	Enfermedad que padece.	Días de estancia	Alimentación.	PLAN CURATIVO.	Modificaciones para el día siguiente.
1.º	F. de J.	Intermitente.	14	M.		(Firma del profesor.)
2.º	G. de la H.	Fiebre gástrica.	24	D. A.		
3.º	B. R.	Pleurisia.	3	R.		

NUMERO UNICO 1.

ALFABETICO A TRIMESTRE

NUMERO UNICO	ALFABETICO	A TRIMESTRE
1	2	3
4	5	6
7	8	9
10	11	12
13	14	15
16	17	18
19	20	21
22	23	24
25	26	27
28	29	30
31	32	33
34	35	36
37	38	39
40	41	42
43	44	45
46	47	48
49	50	51
52	53	54
55	56	57
58	59	60
61	62	63
64	65	66
67	68	69
70	71	72
73	74	75
76	77	78
79	80	81
82	83	84
85	86	87
88	89	90
91	92	93
94	95	96
97	98	99
100	101	102

MODELO 2.º

Alimentos de Reglamento en este Hospital.

	Pan.	Carne.	Gar- banzos.	Jamón.	Arroz.	Azúcar.	Cho- colate.	Huevos.		
	Gramos.	Gramos.	Gramos.	Gramos.	Gramos.	Gramos.	Gramos.	Número.		
Una ración.....	550	350	89	60	»	»	60	»		
Ración de huevos.....	550	»	»	»	»	»	»	4		
Media ración.....	350	175	40	30	»	»	60	»		
Sopa de pan.....	275	175	40	30	»	»	60	»		
Sopa de arroz.....	75	175	40	30	200	»	60	»		
Dieta animal.....	75	175	40	30	»	»	60	»		
Dieta vegetal.....	»	»	»	»	150	50	»	»		

NOTAS.—El vino y la leche solo se dispondrán por los facultativos, si lo consideran necesario.

El gas ó petróleo, se abonará según dispone el artículo 114.

Dado el enfermo de alta, se le abonarán 50 céntimos de peseta por ración de salida.

NOTA: El valor de cada uno de los artículos que se detallan en este presupuesto, se lo comensura a la cantidad que se requiere para el servicio de la clínica, y no a la cantidad que se requiere para el servicio de la clínica.

Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Observaciones
Harina de trigo	100	1.00	100.00	
Leche condensado	50	2.00	100.00	
Carne de resaca	20	5.00	100.00	
Arroz	100	1.00	100.00	
Legumbres	50	2.00	100.00	
Grasas	20	5.00	100.00	
Sal	100	1.00	100.00	
Azúcar	50	2.00	100.00	
Almidón	20	5.00	100.00	
Yema de huevo	100	1.00	100.00	
Huevo	50	2.00	100.00	

Alimentación de Regimen en este Hospital

MODELO N.º

Señoras hermanas protectoras del Hospital que fallecieron desempeñando el cargo.

- Sra. D.^a Cármen R. Villamil de la Flor.
Sta. » Petronila Fernandez.
Sra. » Antolina B. Gendin de la Riva.
» » María Barrosa de Zaldúa.
» » Águeda Gomez de Barañano.
» » Antolina Maqua de Prada.
» » Teresa Arcos, viuda de Arias.
» » Nicolasa Sanchez.
» » Josefa Gutierrez, viuda de Lopez.
» » Vicenta Llanos de Solis.
» » Josefa Busto de Heres.
» » Maria Granda de Villar.
» » Maria del Portal Pumarino de Arango.
Sta. » de Miranda.
Sra. » Maria Amorós de Rodriguez.
» » Juana Argüelles de la Riva.
Sta. » Teresa Argüelles.
Sra. » Maria Riva de las Alas.
» » Josefa Garcia de Alvarez.
» » Joaquina del Busto.
» » Josefa de las Alas Pumarino de Solis.
» » Modesta García Rovés de Arias.

*Señoras hermanas protectoras del Hospital ausentes ó
que accidentalmente no ejercen.*

- Sra. D.^a Luisa Menendez de Luarda.
Stas. de Pola.
Sra. » Juana Echaburo de Prada.
» » Cármen Villar de Inclan.
Sta. » Maria de las Nieves Carvajal.
» » Cármen Barrera de Fernandez.
Sra. » Maria Ibarzabal.
» » Agueda Castañon de Canel.
» » Isabel Gutierrez, viuda de Rodriguez.
» » Cármen Suarez y Suarez.
» » Felisa Armada, viuda de Valdés.
» » Delfina G. Pola de Busto.
» » Felisa Zaldúa de Mas.
» » Vicenta Prada de Sierra.
Stas. de Menendez de Luarda.
Sra. » Cleofa B. de Ochoa.
» » Gaspara G. Carvajal de Arias.
» » Concha Cuesta de Rodriguez.
» » Dolores Mijares de Mareuse.
» » Irene Trabanco, viuda de Saurina.
» » Maria F. Quevedo de Zabala.
» » Felipa de las Alas Pumariño.
» » Manuela Argüelles.
» » María del Cármen Suarez de Folgueras.
» » Vicenta Prada.

Señoras hermanas protectoras del Hospital, actualmente en ejercicio.

- Sta. D.^a Teresina Carreño, Hermana Mayor.
Sra. » Dominica Carreño, Vice-hermana.
» » Viuda de Llano Ponte.
» » Teresina Alvarez de la Campa.
» » Cármen Suarez, viuda de Folgueras.
» » de San Miguel.
Sta. » Valeriana Arango.
Sra. » Maximina Coronas.
» » Gaspara Gegundez.
» » Laura del Valle.
Stas. de Zaldúa.
» » Susana Arango.
Sra. » Sabina Pumariega.
Sta. » Ramona Galan.
» » Emilia Ferri.
Sra. » Enriqueta Figuerola de Bermudez.
» » Elvira Dinten, viuda de Garcia.
» » Justina de las Alas.
» » Saturnina Zaldúa de Bango.
Viuda de D. Juan Alvarez de la Campa.
» D.^a Constanca Rodriguez de la Flor.
Stas. de Abraido
Sra. » Irene Rodriguez Flor de Gendin.
» » Emilia Alvarez de Alvarez.
Sta. de la Riva.
Sra. » Socorro Arias de Pola
» » Florentina Carreño, viuda de Zaldúa.
» » Vicenta Arias de Castro.
Sta. » Juliana Gonzalez Pumariega.
Sra. » Griselda Pelaez, viuda de Riestra.
Sta. » Juliana Cuervo Arango.
Sra. » Pascualina G. San Miguel de Gonzalez.

CONTENIDO

El presente trabajo es el resultado de un estudio que se ha realizado en el curso de la asignatura de Historia de la Literatura Española.

1.	Introducción	1
2.	El Renacimiento	15
3.	El Barroco	35
4.	El Neoclasicismo	55
5.	El Romanticismo	75
6.	El Realismo	95
7.	El Modernismo	115
8.	El Surrealismo	135
9.	El Existencialismo	155
10.	El Neorrealismo	175
11.	El Neoromanticismo	195
12.	El Neoclasicismo	215
13.	El Barroco	235
14.	El Renacimiento	255
15.	Conclusiones	275
16.	Bibliografía	295
17.	Índice	315